



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10063 DE JORGE LUIS MARTÍNEZ SEGURA CONTRA EPS SANITAS S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Jorge Luis Martínez Segura en contra de la EPS Sanitas S.A.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y salud.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que hace un año está usando brackets prequirúrgicos y tratamiento de ortodoncia particular y que fue autorizado por el comité para la realización de una cirugía maxilofacial en la Clínica Infantil Santa María del Lago con la médico Ivonne María Ponce Sandoval.

Precisó que la médico Ponce Sandoval le entregó el 30 de enero de 2024 las órdenes para la realización de la cirugía y además le indicó que debía enviar al correo electrónico *smpachon@colsanitas.com* los soportes documentales para la asignación de la fecha de la cirugía, por lo que envió dichos correos el 5, 12 y 28 de febrero de 2024, los cuales la EPS no contestó dentro del término correspondiente.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición y salud y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 5 de febrero de 2024, reiterado el 12 y 28 de febrero de esa misma anualidad, así como también se ordene la valoración por anestesiología y fecha para la cirugía.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 7 de marzo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **EPS Sanitas S.A.S.** indicó que el accionante está afiliado a la EPS Sanitas desde el 1° de junio de 2016 en estado activo del régimen contributivo. Así mismo aseguró que a la fecha de afiliación del accionante se le brindó toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud PBS de que trata la Resolución 2366 de 2023, así como también le autorizó todos los servicios que ha requerido, por lo que cumplió con sus obligaciones de aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Precisó que la EPS dio cumplimiento a la autorización de las órdenes médicas vigentes que fueron radicadas por el usuario a través del canal virtual o presencial establecido por la EPS Sanitas.

Adujo que frente a la pretensión de la acción de tutela, la consulta por anestesiología está autorizada con la Clínica Universitaria Colombia a la cual se le solicitó el agendamiento y esta informó que fue programada para el 12 de marzo de 2024 a las 8:20 AM, consulta que fue notificada al correo electrónico *jorgese24@gmail.com*.

Manifestó que la EPS Sanitas cumplió con las pretensiones de la acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual por hecho superado y en todo caso, precisó que la tutela resultaba improcedente como



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

quiera que no evidenció vulneración alguna de los derechos fundamentales del usuario, ello teniendo en cuenta que la entidad actuó conforme la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.¹

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.² Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger de los derechos fundamentales de petición y salud de Jorge Luis Martínez Segura hay lugar a ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 5 de febrero de 2024, reiterado el 12 y 28 de febrero de esa misma anualidad, así como también se ordene la valoración por anestesiología y fecha para la cirugía.

Así las cosas y para resolver, lo primero que hará el Despacho será analizar cada uno de los derechos vulnerados de la siguiente forma:

Derecho de petición

Como fundamento de sus pretensiones allegó petición del 5 de febrero de 2024, reiterada el 12 y 28 de febrero de esa misma anualidad en virtud de las cuales solicitó:

Petición del 5 de febrero de 2024

Como pueden observar en la orden de anestesiología que me dio la doctora Ivonne Ponce, me remite la orden a la Clínica Juan N. Corpas LTAD, y al llamar a esa Clínica me informan que no me pueden agendar la cita porque el anestesiólogo debe ser de la clínica de donde me va a operar la doctora Ivonne Ponce, que puedo o debo hacer en este caso?

Petición del 12 de febrero de 2024

De manera atenta, quiero hacer alcance a mi mensaje electrónico de fecha 5 de febrero de 2023, donde solicité la radicación para la asignación de la fecha de mi cirugía.

Así mismo, les quiero comentar que me acerque a la Clínica Infantil Santa María del Lago el 8 de febrero, para preguntar qué hago con la cita del anestesiólogo que salió para otro lugar (como les comenté en mi correo inicial) y me indicaron que la cita también me la asigna por este medio electrónico. Adicionalmente, les quiero contar que ya cuento con la tomografía computada de senos paranasales o cara.

Petición del 28 de febrero de 2024

De manera atenta, realizo seguimiento a mis mensajes electrónicos del 5 y 12 de febrero de 2024, de los cuales no he recibido respuesta y ya ha pasado un tiempo razonable para que me diera alguna respuesta.

Motivo por el cual agradezco me den respuesta, ya que en la clínica no me suministran información de forma presencial y manifiestan que todo debe ser por medio de este correo electrónico y a la línea telefónica no contestan.

No es mi forma de proceder, pero si no recibo una respuesta tendré que acudir a otras instancias como poner una queja o acudir a la superintendencia nacional de salud.

Así mismo allegó las constancias de radicación de las peticiones de la siguiente forma:

Petición del 5 de febrero de 2024



Jorge Martínez <jorgese24@gmail.com>

solicitud proceso de radicación de documentos

3 mensajes

Jorge Martínez <jorgese24@gmail.com>
Para: smpachon@colsanitas.com

5 de febrero de 2024, 17:35



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Petición del 12 de febrero de 2024

Jorge Martínez <jorgese24@gmail.com>
Para: smpachon@colsanitas.com

12 de febrero de 2024, 16:42

Petición del 28 de febrero de 2024

Jorge Martínez <jorgese24@gmail.com>
Para: smpachon@colsanitas.com

28 de febrero de 2024, 20:34

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición se radicó en debida forma como quiera que el accionante presentó esas solicitudes en el correo indicado por la directora operativa de salas de cirugía Nancy Viviana Guarín tal y como se evidencia:

Para su cirugía debe contar con:

1. Consentimiento informado de la cirugía entregado por el cirujano.
2. Consentimiento informado de anestesia, si el procedimiento se realiza con anestesia general.
3. Registrar 2 números telefónicos de contacto, para recibir la información de la fecha y hora de la cirugía. Nos comunicaremos para brindar toda la información de la cirugía a los números registrados.

Enviar al siguiente correo electrónico: smpachon@colsanitas.com los soportes documentales para asignación de fecha de cirugía.

En caso de tener dudas sobre como radicar los documentos, por favor escribir al mismo correo electrónico (smpachon@colsanitas.com) o llamar al **PBX 4306767 EXT. 5713156**.

En ese orden, la petición que fue radicada ante la accionada el 5 de febrero de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 26 de febrero de 2024 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Frente a ello el Despacho observa que la encartada no se pronunció respecto de las peticiones del actor, y su bien indicó que la cita con el especialista en anestesiología había sido asignada para el martes 12 de marzo de 2024 a las 8:20 AM lo cierto es que la petición del actor también estuvo encaminada a obtener información respecto del agendamiento de la cirugía.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la EPS Sanitas S.A.S. hubiese emitido una respuesta de fondo a la petición que elevó Jorge Luis Martínez Segura el 5 de febrero de 2024, reiterada el 12 y 28 de febrero de esa misma anualidad, es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo, y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará a la EPS Sanitas S.A.S. que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 5 de febrero de 2024, reiterada el 12 y 28 de febrero de esa misma anualidad

Derecho fundamental a la salud

La parte actora solicita que se ordene la valoración por anestesiología y fecha para la cirugía y como fundamento de sus pretensiones allegó orden médica del 30 de enero de 2024, emitida por la médico Ivone María Ponce Sandoval, con los siguientes procedimientos:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Teléfono: 4306767

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 72094237

BOGOTÁ D.C. - 30/01/2024, 10:31:01

Nombre: JOSE LUIS MARTINEZ SEGURA
Identificación: CC 1020716659 Sexo: Masculino - Edad: 37 Años
Contrato E.P.S Sanitas: 10-1/79232-1-1 Historia Clínica: 1020716659
Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO:
(K075)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	766201 - OSTEOTOMIA DE RAMA MANDIBULAR VIA TRANS MUCOSA CON FIJACION INTERNA Modalidad: AMBULATORIA PLANEACION Y FERULAS CON MIZAR, SISTEMA 2.0 W LORNEZ, SUSTITUTOS OSEOS DE MEDTRONIC	2
2	766601 - OSTEOTOMIA LEFORT I CON FIJACION INTERNA Modalidad: HOSPITALIZACION SS PLANEACION CON MIZAR ,FERULAS, OSTEOSINTESIS CON W LORENZ SISTEMA 2.0 . 6 HORAS DE CIRUGIA	2
3	768101 - INJERTO OSEO EN HUESO FACIAL Modalidad: HOSPITALIZACION	1

Por su parte la EPS Sanitas indicó que autorizó las órdenes médicas vigentes y allegó la constancia del caso en un cuadro que detalla todas las autorizaciones recientes que ha sido beneficiaria desde el año 2022.

Así mismo indicó que programó cita con el especialista en anestesiología para el 12 de marzo de 2024 a las 8:20 AM en la Clínica Universitaria Colombia, la cual notificó al correo electrónico o jorgese24@gmail.com y allegó la respectiva constancia de la siguiente forma:

Pendiente

Martes
12/03/24
08:20 AM
EPS | Plan: 10

Grupo De Anestesiología 2
Anestesiología

Clinica Infantil Santa Maria del Lago - Carrera 76 No. 73-35 - Ver mapa
Código de cita: 270035-871116048 | Duración: 20 minutos
Asignada por: 1014214258@colsanitas.com | Fecha de asignación: 08/03/24 09:57:17 AM
[Ver preparación](#)

Así las cosas y en lo que tiene que ver con la cita de anestesiología, el Despacho observa que la misma fue agendada en debida forma, por lo que no se hará mayor precisión máxime cuando se accedió a lo solicitado.

Ahora, en lo que tiene que ver con la programación de la cirugía, Despacho observa que el accionante fue diagnosticado con «ANOMALÍAS DENTOFACIALES FUNCIONALES» por lo que las órdenes médicas emitidas por los especialistas deben ser tratadas oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de su derecho fundamental.

En este punto, es dable traer a colación la Sentencia T-345 de 2013, en virtud de la cual la Corte Constitucional indicó que, el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud pues señaló:

En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En ese orden y conforme a las documentales aportadas por la parte actora es posible determinar que al accionante le fueron ordenados los procedimientos «*OSTEOTOMÍA DE RMA MANDIBULAR VÍA TRANS MUCOSA CON FIJACIÓN INTERNA*», «*OSTEOTOMIA LEFORT I CON FIJACIÓN INTERNA*» y «*INJERTO OSEO EN HUESO FACIAL*» sin que a la fecha la accionada hubiese allegado una constancia de autorización o programación de dichos procedimientos, pues sólo se limitó a indicar que había programado la cita con el especialista en anestesiología, pero no se pronunció respecto de dicha orden médica, por lo que es claro que la encartada vulneró el derecho fundamental a la salud de Jorge Luis Martínez Segura, pues no bastaba con el simple agendamiento con anestesiología, sino que debió ser más diligente respecto de la programación de los procedimientos quirúrgicos.

Así las cosas, el Despacho ordenará a la EPS Sanitas S.A.S. a través de su representante legal Gimena María García Bolaños o quien haga sus veces al momento de notificar la decisión, que disponga lo necesario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta decisión, comunique la fecha de agendamiento de los procedimientos «*OSTEOTOMÍA DE RMA MANDIBULAR VÍA TRANS MUCOSA CON FIJACIÓN INTERNA*», «*OSTEOTOMIA LEFORT I CON FIJACIÓN INTERNA*» y «*INJERTO OSEO EN HUESO FACIAL*»

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y salud de **Jorge Luis Martínez Segura** identificado con c.c. 1.020.716.659 en contra de la **EPS Sanitas S.A.S**, identificada con Nit. 800.251.440-6, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Sanitas S.A.S**, identificada con Nit. 800.251.440-6 a través de su representante legal Gimena María García Bolaños o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 5 de febrero de 2024, reiterada el 12 y 28 de febrero de esa misma anualidad, conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS Sanitas S.A.S**, identificada con Nit. 800.251.440-6 a través de su representante legal Gimena María García Bolaños o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta decisión, comunique la fecha de agendamiento de los procedimientos «*OSTEOTOMÍA DE RMA MANDIBULAR VÍA TRANS MUCOSA CON FIJACIÓN INTERNA*», «*OSTEOTOMIA LEFORT I CON FIJACIÓN INTERNA*» y «*INJERTO OSEO EN HUESO FACIAL*», conforme lo expuesto.

CUARTO: NEGAR las demás peticiones del actor.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbd42c1258e8f882a89d665e050c9d3c334e9e6eb8eaff79d84430bb1927948**

Documento generado en 18/03/2024 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>